



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Nueve (9) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	TIENDAS D1 KOBA COLOMBIA SAS – Sucursal Caucaasia Calle 28 No 23-21-
Radicado	05154 31 12 001 2021 00094 00
Providencia	Auto de Sustanciación 374 de 2021
Asunto	Inadmite Acción Popular

De conformidad con los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se impone la inadmisión de la presente acción popular, a efecto de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. Se deberá indicar conforme lo dispuesto en el literal “a” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, cuáles son específicamente los derechos colectivos que se pretenden amparar con la presente acción; ello, atendiendo también a la garantía que le asiste a la contraparte en el marco del derecho de contradicción y defensa.
2. En este contexto la parte actora se servirá enunciar, de conformidad con el literal “b” del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición, contrastados con el derecho o derechos colectivos enunciados en el numeral 1º del presente auto inadmisorio, esto, en aras de enrostrar la vulneración alegada y los fundamentos fácticos que dan lugar a sus peticiones.

Debe reiterarse que lo anterior se erige en defensa del derecho fundamental al debido proceso, en el marco de la contradicción que puede ejercer la contraparte, lo cual no puede ser supeditado a una acusación abstracta, por lo que será insoslayable que el actor concrete los fundamentos fácticos de conformidad con la ley.

3. Atendiendo al artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la misma ley, en el artículo 18 literal c en concordancia con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el actor popular deberá expresar con precisión y claridad, a cuáles obligaciones legales alude en sus pretensiones, con el fin de otorgar mayor claridad frente al debate del proceso y al derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte reclamada. Todo ello a la luz de los derechos aducidos como vulnerados, de conformidad con el requerimiento que en esta providencia se ha efectuado.

4. Igualmente y en el sentido indicado anteriormente, el actor deberá, de conformidad con el literal c del artículo 18 de la ley 472 de 1998, concretar sus pretensiones, las cuales, deben ser precisas en indicar en qué consiste esa adecuación que se deprecia, exponiendo de forma exacta y delimitada, de conformidad con la exposición fáctica que se requiere en el numeral 1° de ésta inadmisión, cuáles son las acciones específicas que busca sean ordenadas por este Despacho a la parte accionada, en aras de que cese la supuesta vulneración, ello, contrastado, se itera, con la normatividad y la exposición fáctica de vulneración que se endilga.

5. Informará al Despacho si ha realizado algún tipo de gestión o solicitud ante las autoridades competentes o ante la accionada, con el fin de lograr la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados. En caso afirmativo, indicará ante qué autoridad y qué respuesta le ha sido proporcionada.

6. Deberá aportar todas aquellas pruebas que acrediten la vulneración del derecho invocado.

Se pone de presente a la parte actora que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, por lo cual deberá atender a los requerimientos, pronunciándose frente a cada uno de ellos.

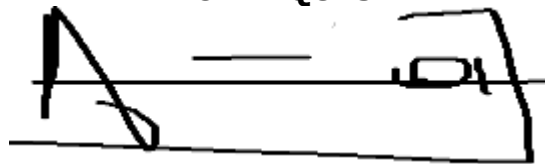
Por lo anterior, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción popular por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**242da0da350345901fbea1a1501d0b9f7d84fa8a5d6541214f2eee815adc1
1c5**

Documento generado en 09/06/2021 04:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>